



*"Una Contraloría Aliada con Bogotá"*

## INFORME FINAL DE VISITA DE CONTROL FISCAL

*INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD*

CÓDIGO VISITA No. 508

PAD 2020

DIRECCIÓN SECTOR CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE

Bogotá D.C., julio de 2020



*"Una Contraloría Aliada con Bogotá"*

**MARÍA ANAYME BARÓN DURÁN**  
Contralor de Bogotá D.C. (E)

**DIANA SALCEDO JIMÉNEZ**  
Contralora Auxiliar (E)

**GABRIEL HERNANDO ARDILA ASSMUS**  
Director Sectorial

**ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PUENTES**  
Subdirectora de Fiscalización

Equipo de Auditoría:

*Johan Vadith Gómez Reyes*  
*Heimer Andrés Mayorga Tocancipá*  
*Edgar Gerardo Pedraza Pineda*

*Gerente 039-01*  
*Contratista*  
*Contratista*



“Una Contraloría Aliada con Bogotá”

## TABLA DE CONTENIDO

|           |   |           |
|-----------|---|-----------|
| <b>1.</b> | <b>CARTA DE CONCLUSIONES .....</b>  | <b>4</b>  |
| <b>2.</b> | <b>ALCANCE Y MUESTRA DE AUDITORIA.....</b>  | <b>6</b>  |
| <b>3.</b> | <b>RESULTADOS DE LA VISITA.....</b>   | <b>7</b>  |
| 3.1       | <i>Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria al no rendirse por parte del IDR D la información solicitada por la Contraloría de Bogotá, lo que radicó en no obtener los insumos necesarios para determinar la eficiencia en la inversión de los materiales de relleno utilizados en los diferentes parques de Bogotá.....</i> | <i>7</i>  |
| 3.2       | <i>Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y penal al no poderse efectuar la verificación de las fuentes de los materiales de relleno utilizados en los diversos contratos donde el IDR D efectuó el pago por estas actividades de obra.....</i>  | <i>10</i> |
| <b>4.</b> | <b>CUADRO CONSOLIDADO DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA.....</b>  | <b>15</b> |



*"Una Contraloría Aliada con Bogotá"*

## 1. CARTA DE CONCLUSIONES

Doctora

**BLANCA INÉS DURÁN HERNÁNDEZ**

Directora

Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR D

Calle 63 # 59A-06

Código Postal 111221

Bogotá D.C

Asunto: Carta de Conclusiones

La Contraloría de Bogotá, con fundamento en los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y el Decreto 1421 de 1993, practicó visita de control fiscal a la entidad INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDR D, a través de la evaluación de los principios de economía, eficiencia, eficacia, equidad, dentro del componente ambiental con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión en el área actividad o proceso examinado a fin de recaudar la información necesaria, pertinente y conducente, radicando dos oficios de solicitud de información al sujeto de control IDR D, con el ánimo que la Entidad proporcionara los insumos para adelantar la gestión fiscal pertinente.

Es responsabilidad de la administración, el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría de Bogotá D.C. La responsabilidad de este ente de control consiste en producir un Informe de visita de control fiscal que contenga el concepto sobre el examen practicado. La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, con políticas y procedimientos establecidos por la Contraloría de Bogotá D.C.; de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar nuestro concepto.

La actuación de auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan el área, actividad o proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría de Bogotá D.C.



*"Una Contraloría Aliada con Bogotá"*

## **CONCEPTO DE GESTIÓN SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO**

La Contraloría de Bogotá D.C. como resultado de la visita de control fiscal adelantada, conceptúa que al análisis efectuado a la información solicitada al IDR es ineficaz, ya que la misma se brindó de forma incompleta y a su vez se omitió dar respuesta a una petición clara; lo que incidió en la no resolución satisfactoria de la Visita de Control Fiscal.

Razón por la cual se dará inicio al proceso sancionatorio fiscal por este Ente de Control, conforme a la Ley 42 de 1993 y los procedimientos establecidos por la Contraloría de Bogotá D.C, para tal fin.

Por lo expuesto, se hace importante indicar a la entidad que la información solicitada será objeto de análisis en la siguiente auditoría de desempeño.

Frente a los hallazgos evidenciados en el presente informe, la entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del informe final, debe formular el plan de mejoramiento, con acciones y metas que permitan solucionar las deficiencias comunicadas durante el proceso auditor y que se describen en el informe. El Plan de Mejoramiento debe ser entregado dentro de los términos establecidos por la Contraloría de Bogotá D.C.

Producto de la evaluación, se anexa el Capítulo de resultados de la visita de control fiscal, que contiene los hallazgos y conclusiones detectados por este Órgano de Control.

Atentamente,

**GABRIEL HERNANDO ARDILA ASSMUS**  
Director Técnico Sectorial de Fiscalización  
Cultura, Recreación y Deporte

Revisó: Ángela Patricia Ramírez Puentes – Subdirectora de Fiscalización  
Johan Vadith Gómez Reyes – Gerente 039-01  
Elaboró: Equipo Auditor



*“Una Contraloría Aliada con Bogotá”*

## **2. ALCANCE Y MUESTRA DE AUDITORIA**

Corresponde al equipo auditor identificar y verificar en forma clara la procedencia, acreditación y expedición de los permisos, licencias o resoluciones de tipo ambiental, que permitan la explotación de los materiales mineros de relleno, utilizados en la ejecución de los contratos que efectuaron actividades de construcción, adecuación y mejoramiento de las canchas sintéticas y de grama natural, así como en la instalación del mobiliario urbano instalado en el Sistemas Distrital de Parques

Para cumplir con el alcance anterior se realizaron los siguientes oficios con radicados No. 2-2020- 10815 del 10 de julio de 2020, sobre el cual se obtuvo respuesta incompleta el 16 de julio de 2020, con el radicado IDRDR No 20201010079591 y se procedió a efectuar una reiteración de la solicitud, a través del radicado 2-2020-11341 del 21 de julio de 2020.



*“Una Contraloría Aliada con Bogotá”*

### **3. RESULTADOS DE LA VISITA**

**3.1 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria al no rendirse por parte del IDRD la información solicitada por la Contraloría de Bogotá, lo que radicó en no obtener los insumos necesarios para determinar la eficiencia en la inversión de los materiales de relleno utilizados en los diferentes parques de Bogotá.**

La presente visita fiscal inicio el día 10 de julio de 2020, comunicándose a la entidad el inicio de esta, a través del radicado 2-2020-10782, para tal efecto el oficio se dirigió a la Doctora BLANCA INÉS DURAN HERNÁNDEZ en su calidad de Directora General del Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD.

Que una vez poniendo en conocimiento a la entidad del objeto de la visita el cual correspondía así:

*“La Contraloría de Bogotá D.C., en cumplimiento de las funciones previstas en la Constitución Política, las Leyes y los Acuerdos ha programado la realización de una Visita de Control Fiscal al Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, con el objeto de “Revisar los contratos de obra ejecutados por el sujeto de control para la construcción y adecuación de las canchas sintéticas y de grama natural así como el suministro e instalación del mobiliario urbano instalado en los parques del Sistema Distrital de Parques -SDP, incluyendo el componente ambiental de los materiales utilizados para la ejecución de estos dos proyectos, los cuales deben encontrarse liquidados y terminados en la vigencia 2019., a partir del 10 de julio al 31 de julio de 2020”.*

Coherente con la visita fiscal se profirieron varios oficios a fin de que el sujeto de control brindara la información, pertinente, conducente y necesaria, para efectuar el análisis que permitiera verificar las condiciones de los materiales de relleno, en cuanto a su procedencia y legalidad; por lo anterior se libraron los oficios así:

- a. La Contraloría de Bogotá a través de la Sectorial Cultura Recreación y Deporte, radico oficio de solicitud de información al IDRD, con radicado No. 2-2020- 10815 del 10 de julio de 2020, sobre el cual se obtuvo respuesta incompleta el 16 de julio de 2020, con el radicado No 20201010079591, ya que en el oficio citado, se indicó que la solicitud de información se traslado a los contratistas.
- b. Claramente la información suministrada por la entidad, no fue satisfactoria y en razón a tal circunstancia, se procedió a efectuar una reiteración de la



*“Una Contraloría Aliada con Bogotá”*

solicitud, a través del radicado 2-2020-11341 del 21 de julio de 2020, nuevamente dirigido a la doctora BLANCA INÉS DURAN HERNÁNDEZ.

No obstante, en esta ocasión y cumplido el tiempo otorgado para la respuesta, la entidad no realizó ningún pronunciamiento, o que es lo mismo no allego ninguna respuesta, es de aclarar que incluso se le advirtió a la entidad donde reposaba la información solicitada, siendo claro que ellos tienen acceso a la misma, ya que debe estar contenida en las carpetas contractuales de obra e interventoría.

Dado que la entidad no dio respuesta a los oficios citados, y de esta forma se vio permeada la visita fiscal por la falta u omisión en brindar la información solicitada, es que existe causa indiscutible para formular la observación administrativa, con presunta incidencia disciplinaria.

Respecto de la solicitud de información con radicado número 2-2020-10815 y radicado de respuesta del IDRD 20201010079591 del 16 de julio de 2020, esta se REITERA, ya que en la respuesta se observa el traslado de la solicitud a través de la figura del derecho de petición a los diferentes contratistas, no obstante lo cierto es, que dentro de cada carpeta contractual y de la interventoría que componen los diferentes contratos deben reposar en forma clara la procedencia y legalidad de los materiales de relleno utilizados en los diversos parques intervenidos por el IDRD, en función de las atribuciones conferidas por la ley a esa entidad para adelantar procesos de contratación. Esto implica que se debe velar por la correcta inversión de los recursos y adicional a ello porque en la ejecución estén dadas las condiciones legales en la procedencia de todo material utilizado en los parques públicos, pues con ello se asegura la salubridad de los materiales utilizados y que estos no representen un peligro a los usuarios de los parques que fueron intervenidos con ellos. Así las cosas es claro que no se trata de efectuar un traslado de lo solicitado por el ente de control, sino de una revisión acuciosa de lo que debe estar en las diversas carpetas contractuales, pero si la entidad considera en preguntarle a los diversos contratistas sobre el requerimiento de la Contraloría de Bogotá, estos tiempos no pueden ser per se trasladados al Ente de Control, máxime cuando la información debe reposar en las carpetas contractuales y de interventoría.



*“Una Contraloría Aliada con Bogotá”*

Lo anterior encuentra su fuente en los artículos 99, 100, 101 de la Ley 42 de 1993 así:

*ARTÍCULO 99. Los contralores podrán imponer sanciones directamente o solicitar a la autoridad competente su aplicación. La amonestación y la multa serán impuestas directamente; la solicitud de remoción y la suspensión se aplicarán a través de los nominadores.*

Jurisprudencia vigente

*ARTÍCULO 100. Los contralores podrán amonestar o llamar la atención a cualquier entidad de la administración, servidor público, particular o entidad que maneje fondos o bienes del Estado, cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal que han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 9o., de la presente Ley, así como por obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten las contralorías, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.*

*PARÁGRAFO. Copia de la amonestación deberá remitirse al superior jerárquico del funcionario y a las autoridades que determinen los órganos de control fiscal.*

*ARTÍCULO 101. <Ver Notas del Editor> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello.*

Pero así mismo la acción desplegada por la entidad en no brindar la información solicitada, es contraria a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002 artículo 35 numerales 7,8 así:

*“ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Ver Notas del Editor> A*



*“Una Contraloría Aliada con Bogotá”*

*todo servidor público le está prohibido: (.....)*

*(.....) 7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.*

*8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento. (.....)”*

Como se observa la falta de información o la omisión en brindar la solicitada, es contraria y no logra el cometido de la Contraloría de Bogotá, ya que su gestión se ve afectada en forma grave, siendo claro que el estado a través de este ente de control, invierte recursos a fin de establecer las falencias que existan en los procesos fiscales en el marco de varios componentes de acción, como lo es para este caso el medio ambiente, así las cosas se considera indubitable establecer presuntamente la conformación de una observación administrativa de carácter disciplinario.

### **Valoración de la Respuesta del sujeto de vigilancia y control fiscal**

Una vez enviado el informe preliminar al sujeto de control se observa que la entidad no realizó ningún pronunciamiento, o que es lo mismo no allegó ninguna respuesta dentro del término otorgado y según las fechas establecidas en el programa de auditoría de visita de control fiscal, por lo anterior se ratifica la observación y se configura un **Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria al no rendirse por parte del IDRD la información solicitada por la Contraloría de Bogotá, lo que radicó en no obtener los insumos necesarios para determinar la eficiencia en la inversión de los materiales de relleno utilizados en los diferentes parques de Bogotá**

*3.2 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y penal al no poderse efectuar la verificación de las fuentes de los materiales de relleno utilizados en los diversos contratos donde el IDRD efectuó el pago por estas actividades de obra.*

Es claro para esta visita fiscal, que en los oficios remitidos al IDRD, se solicitaba información relevante e importante que lograra determinar que los materiales utilizados por la entidad, cumplieran con los estándares normativos para ser utilizados en los diferentes parques públicos objeto de actividades de obra que implicaran el manejo de materiales de relleno, situación que por la omisión o sustracción en brindar la información no fue posible establecer.



*“Una Contraloría Aliada con Bogotá”*

Lo anterior constituye un reproche del ente de control, en la medida que al no lograr establecer la procedencia de los materiales, la eficacia de la visita fiscal no logro su cometido, existiendo una inversión de recursos que el aparato estatal pone en ejecución a fin de adelantar las funciones de control, y al no lograrse esta se desvirtúan las facultades otorgadas por la ley a la Contraloría de Bogotá, pues si este tipo de prácticas se adelantan con organismos de control, los usuarios o ciudadanos que acuden a la entidad están expuestos a la misma práctica, situación que dentro de un estado social de derecho no puede aplaudirse.

Entre tanto la incidencia de tipo penal, tiene asidero, en cuanto a que el componente ecológico que se le imprime a las actuaciones del estado en el marco de la contratación estatal, es sumamente importante en su cumplimiento y control, ya que ello fija los límites para que los usuarios directos y beneficiarios indirectos de los parques de la ciudad de Bogotá encuentren en estos lugares un sitio seguro y confiable al momento de efectuar las practicas físicas y deportivas, así como que la inversión de los recursos públicos cumplan su cometido general y abstracto, que no es otro que brindar seguridad en que al auspiciar obras públicas por mandato de la ley, estas se efectúen con arreglo a los lineamientos normativos, recordemos que al momento de utilizar materiales de relleno en los campos deportivos, es necesario que estos se extraigan de forma segura y legal, para ello el ordenamiento jurídico colombiano, ha establecido varios permisos y licencias de tipo ambiental donde autoriza a empresas que cumplieron previamente con las condiciones ecológicas necesarias para no afectar el medio ambiente, derecho por demás que es de todos y logra un bienestar colectivo.

En dicho contexto, es verosímil que la Fiscalía General de la Nación efectuó lo correspondiente a su competencia, a fin de identificar el cumplimiento de las normas frente a los delitos contra el medio ambiente, e inversión de recursos públicos, en virtud de que la información solicitada por esta visita no fue satisfactoria, no por no reposar en la entidad, sino por no haberse entregado para su análisis.

Para efectos de lo indicado, los contratos objeto de revisión y traslado del presunto punible, serán:

| <b>Numero de contrato y año</b> |
|---------------------------------|
| 3358 de 2019                    |
| 3389 de 2019                    |
| 3390 de 2019                    |
| 3895 de 2018                    |



*“Una Contraloría Aliada con Bogotá”*

|              |
|--------------|
| 3784 de 2018 |
| 3139 de 2018 |
| 3438 de 2018 |
| 3455 de 2018 |
| 1962 de 2017 |
| 1961 de 2017 |
| 2947 de 2018 |
| 1965 de 2017 |

FUENTE: Oficio respuesta del IDR D No. 20201010079591.

Inclusive se expone en esta observación los siguientes códigos de relleno, aclarando que pueden existir varios no incluidos en el siguiente cuadro:

| <b>CÓDIGO CIO IDR D</b> | <b>DESCRIPCIÓN</b>  |
|-------------------------|---|
| 10276                   | Relleno en tierra negra   |
| 10550                   | Relleno arena s/lav de peña cernida + trans rille               |
| 10723                   | Relleno en arena de rio suelta**                                |
| 12437                   | Suministro e instalación de escoria gruesa**                    |
| 12438                   | Suministro e instalación de escoria fina mixta**                |
| 760                     | Piso en polvo de ladrillo                                       |
| 10697                   | Relleno rajón manual (inc compactación mecánica)                |
| 12445                   | Grava triturada 1 <sup>a</sup> -3/4 "(suministro e instalación) |
| 12452                   | Relleno recebo Subbase granular (compt – vibrocomp)**           |

FUENTE: Análisis de Precios Unitarios IDR D

Así mismo es importante resaltar que los anteriores materiales de relleno que se utilizaron en las diversas actividades de obra contratadas por el IDR D, fueron suministradas por empresas de índole privado, por ello se solicitó la información a la entidad pública, y no a los contratistas, dadas esas limitaciones, es claro que la Entidad Fiscalía, consolida dentro de su funcionamiento y objetivos mayores atribuciones para investigar a fondo las circunstancias de las cuales la entidad no respondió en los oficios enviados por la Contraloría de Bogotá.

Conforme a lo expuesto es preciso indicar, que la falta de información que no permitió verificar la fuente de relleno, sus permisos o licencias de explotación, a fin de establecer la calidad de los materiales, las condiciones técnicas y legales en la utilización de estos en los diversos parques públicos de Bogotá, y

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32 A No. 26 A 10

Código Postal 111321

PBX 3358888



*“Una Contraloría Aliada con Bogotá”*

especialmente contenidos en los contratos citados anteriormente; es una acción por parte del IDRD contraria a la ley 734 de 2002 especialmente al artículo 48 numerales 34 y 38 así.

*“ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Son faltas gravísimas las siguientes:*

*(...)*

*34. <Numeral modificado por el párrafo 1o. del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.*

*(...)*

*38. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.”*

Pero a su paso en la misma normatividad (Ley 734 de 2002 artículo 34 numeral 24), establece, el deber de realizar denuncias ante las diversas entidades, conforme a sus competencias, situación a la cual esta visita fiscal no puede ser ajena máxime cuando ni siquiera fue posible la verificación de la información ni el suministro de ella.

*“ARTÍCULO 34. DEBERES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Son deberes de todo servidor público: (...)*

*24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley (...).”*

Lo anterior es coherente en la medida que cuando se conozcan los hechos que pueden incidir en una responsabilidad de tipo penal, es obligación del funcionario público o la entidad pública, efectuar el traslado correspondiente, para que dentro



*“Una Contraloría Aliada con Bogotá”*

de las competencias con las que cuenta cada entidad, se puedan adelantar los procesos, indagaciones y establecer las responsabilidades a las que haya lugar.

En apoyo de lo anterior, la Ley 1712 de 2014 *“Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”*, artículo 29 estableció:

*“ARTÍCULO 29. RESPONSABILIDAD PENAL. Todo acto de ocultamiento, destrucción o alteración deliberada total o parcial de información pública, una vez haya sido objeto de una solicitud de información, será sancionado en los términos del artículo 292 del Código Penal.”*

Si bien es prematuro advertir un acto de ocultamiento por parte de la entidad, no lo es el hecho de que la misma no se rindió, ni se explicaron las razones para su no expedición, en consecuencia la posible responsabilidad penal, deberá ser investigada a fin de lograr esclarecer las circunstancias por las cuales la información no fue allegada dentro de la visita fiscal, competencia que radica exclusivamente en la fiscalía, dado que a la contraloría le corresponde el control fiscal y los componentes que complementan estas actuaciones, mas no el establecer el carácter subjetivo para la omisión en la respuesta.

### **Valoración de la Respuesta del sujeto de vigilancia y control fiscal**

Una vez enviado el informe preliminar al sujeto de control se observa que la entidad no realizó ningún pronunciamiento, o que es lo mismo no allegó ninguna respuesta dentro del término otorgado y según las fechas establecidas en el programa de auditoría de visita de control fiscal, por lo anterior se ratifica la observación y se configura un **Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y penal al no poderse efectuar la verificación de las fuentes de los materiales de relleno utilizados en los diversos contratos donde el IDRD efectuó el pago por estas actividades de obra.**



*"Una Contraloría Aliada con Bogotá"*

#### 4. CUADRO CONSOLIDADO DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA

| TIPO DE HALLAZGOS  | CANTIDAD | VALOR<br>(En pesos) | REFERENCIACIÓN |
|--------------------|----------|---------------------|----------------|
| 1. Administrativos | 2        | N.A                 | 3.1 3.2        |
| 2. Disciplinarios  | 2        | N.A                 | 3.1 3.2        |
| 3. Penales         | 1        | N.A                 | 3.2            |
| 4. Fiscales        | 0        | 0                   |                |

**N.A.:** No aplica.